

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE LA GUARDIA DE JAÉN (JAÉN)

10783 *Aprobación definitiva Ordenanza Fiscal reguladora actividad técnico administrativa vinculada a autorización y control administrativo previo.*

Edicto

Don Juan Morillo García, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Guardia de Jaén.

Hace saber:

Que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de 31 de Octubre de 2012, aprobó inicialmente por unanimidad la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la realización de actividad técnica y administrativa de verificación y control del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial reguladora de las Actividades Económicas no sujetas a autorización o control administrativo previo.

Que en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia número 213, de fecha 6 de Noviembre de 2.012, se insertó anuncio de exposición pública de dicho acuerdo, para que durante el plazo de 30 días se presentaran reclamaciones y alegaciones. Transcurrido el citado plazo sin que se hayan presentado reclamaciones ni sugerencias, se entiende definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, cuya expresión literal es como sigue:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDAD TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA DE VERIFICACIÓN Y CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN SECTORIAL REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS NO SUJETAS A AUTORIZACIÓN O CONTROL ADMINISTRATIVO PREVIO.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.i) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en redacción dada por la disposición final primera del Real Decreto Ley 19/2012, de 25 de mayo, este Ayuntamiento ha establecido la Tasa por la realización de actividad técnica y administrativa de verificación y control del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial reguladora de actividades económicas no sujetas a autorización o control administrativo previo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal conforme a lo establecido en los artículos 20 y 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 1.-Naturaleza y hecho imponible.

1.-Constituye el hecho imponible el desarrollo de la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que

se pretende realizar se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial que resulte de aplicación en cada momento. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen local y los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 15 de junio de 1.955, modificado por el Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre y en el Real Decreto Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y otros servicios.

2.-Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos en los que resulte obligatoria la realización de la actividad de verificación o control posterior del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo y, entre otros, los siguientes:

- a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.
- b) Ampliación de superficie de establecimientos.
- c) Ampliación de actividad.
- d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie.
- e) Reforma de establecimientos sin cambio de uso.
- f) Reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.

3.-A efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia.

Artículo 2.-Sujetos pasivos.

1.-Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso, quienes presenten Declaración Responsable o Comunicación Previa.

2.-Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 231.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, propietarios de los inmuebles en que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando la actividad industrial, mercantil o de servicios en general.

Artículo 3.-Cuota tributaria.

Para la cuantificación de la cuota tributaria será aplicable la siguiente tarifa:

Actividad	Importe (Euros/m2)
Calzado de artesanía y a la medida	3,00
Calzado ortopédico con excepción del considerado producto sanitario	3,00
Prendas de vestir hechas a medida	3,00
Sombreros y accesorios para el vestido hechos a medida	3,00
Comercio al por menor de carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados; de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos	3,00
Comercio al por menor, en dependencias de venta de carnicerías charcuterías, de carnes frescas y congeladas, despojos y toda clase de productos y derivados cárnicos; de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos	3,00
Comercio al por menor, en dependencias de venta de carnicerías salchicheras, de carnes frescas y congeladas, despojos, productos procedentes de industrias cárnicas y productos cárnicos frescos, crudos, adobados, tocino salado, embutidos de sangre (morcillas) y aquellos otros tradicionales de estas características para los que estén autorizados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos	3,00
Comercio al por menor, en carnicerías, de carnes frescas y congeladas, despojos y productos y derivados cárnicos elaborados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos	3,00
Comercio al por menor, en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados	3,00
Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la Acuicultura y de caracoles	3,00

Comercio al por menor de bacalao y otros pescados en salazón	3,00
Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares Y de leche y productos lácteos	3,00
Despachos de pan, panes especiales y bollería	3,00
Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería	3,00
Comercio al por menor de helados	3,00
Comercio al por menor de bombones y caramelos	3,00
Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes	3,00
Comercio al por menor de vinos y bebidas de todas clases	3,00
Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas en general	3,00
Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimiento cuya de ventas tenga una superficie inferior a 120 metros cuadrados	3,00
Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas se halla comprendida entre 120 y 399 metros cuadrados	3,00
Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería	3,00
Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado	3,00

Comercio al por menor de lencería y corsetería	3,00
Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería	3,00
Comercio al por menor de prendas especiales	3,00
Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutivos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general	3,00
Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos	3,00
Comercio al por menor de productos de perfumería y cosmética, y de artículos para la higiene y el aseo personal	3,00
Comercio al por menor de plantas y hierbas en herbolarios	3,00
Comercio al por menor de muebles (excepto los de oficina)	3,00
Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por todo tipo de energía distinta de la eléctrica, así como de muebles de cocina	3,00
Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos)	3,00
Comercio al por menor de materiales de construcción y de artículos y mobiliario de saneamiento	3,00
Comercio al por menor de puertas, ventanas y persianas, molduras y marcos, tarimas y parquet mosaico, cestería y artículos de corcho	3,00
Comercio al por menor de artículos de bricolaje	3,00

Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar	3,00
Comercio al por menor de vehículos terrestres	3,00
Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres	3,00
Comercio al por menor de vehículos aéreos	3,00
Comercio al por menor de vehículos fluviales y marítimos de vela o motor y deportivos	3,00
Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos)	3,00
Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandejas y cámaras de aire para toda clase de vehículos	3,00
Comercio al por menor de bienes usados tales como muebles, prendas y enseres ordinarios de uso doméstico	3,00
Comercio al por menor de instrumentos musicales en general, así como de sus accesorios	3,00
Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina	3,00
Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos y ópticos, excepto en los que se requiera una adaptación individualizada al paciente y fotográficos	3,00
Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio, y artículos de dibujo y bellas artes	3,00

Comercio al por menor de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería	3,00
Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado	3,00
Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales	3,00
Comercio al por menor de denominados "sex-shop"	3,00
Comercio al por menor de otros productos no especificados en la agrupación 659 "Otro comercio al por menor"	3,00
Reparación de artículos eléctricos para el hogar	3,00
Servicios a otras agencias de viajes	3,00
Servicios prestados al público por las agencias de viajes	3,00
Promoción de terrenos	3,00
Promoción de edificaciones	3,00
Alquiler de viviendas	3,00
Alquiler de locales industriales o otros alquileres	3,00
Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados	3,00
Limpieza y teñido de calzado	3,00
Zurcido y reparación de ropas	3,00
Servicios de peluquería de señora y caballero	3,00

Salones e institutos de belleza y gabinetes de estética	3,00
Servicios fotográficos	3,00
Máquinas automáticas, sin operador, para fotografías de personas y para copia de documentos	3,00
Servicios de copias de comentarios con máquinas fotocopiadoras	3,00
Servicios de enmarcación	3,00

Artículo 4.-Devengo.

Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en el momento de la presentación de la declaración responsable o comunicación previa.

Disposición Final:

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a aplicarse a partir del día de la publicación de su aprobación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público, para general conocimiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2.004. Contra la presente aprobación definitiva podrá presentarse por los interesados legítimos, recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo competente de Jaén, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 29/1.998, reguladora de la Jurisdicción contencioso administrativa, según redacción contenida en la Disposición Adicional 14ª de la Ley Orgánica 19/2.003, de 23 de diciembre, que modifica la Ley 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, durante el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente edicto.

La Guardia de Jaén, a 14 de Diciembre de 2012.- El Alcalde-Presidente, JUAN MORILLO GARCÍA.